RAWSON, agosto de 2023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“M., G. D. c/ H. P. S.R.L. s/ ACCION DE AMPARO” (Expte. Nº 25.777 – Año: 2023)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------- Que vienen los presentes para resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y la Cámara de Apelaciones, ambos de la ciudad de Puerto Madryn, en el marco de la Ley V N° 84. ----------

------ **1. La demanda.** ----------

------ Que el presente proceso se inició el día 2 de marzo de 2023 (CRU 00514000000049748-4), ante el Juzgado Civil y Comercial de Puerto Madryn.----------

------ El señor M. interpuso amparo ambiental contra H. P. SRL, a fin que de manera urgente e inmediata cese con la lesión y el daño al derecho a un ambiente sano y limpio, al derecho humano a la salud, al paisaje, a la salubridad e higiene de la localidad de Puerto Madryn, mediante actos administrativos, judiciales y de cualquier otra índole que impliquen la suspensión de la actividad que lleva adelante, vertido de residuos industriales derivados de la industria pesquera hasta tanto cumplimente con el Estudio de Impacto Ambiental requerido por ley.----------

------ Aseveró que la demandada posee una planta de residuos pesqueros, para la obtención de harina y aceites destinados a alimentación animal, pero, que en realidad es un vertedero de residuos industriales derivados de la producción

pesquera. Describió la actividad y aseguró que los residuos que genera no pueden ser reducidos en su totalidad, motivo por el cual normalmente son volcados al mar. Indicó que el venteo de los gases de cocción invade con olor nauseabundo grandes regiones del ejido urbano. Aseguró que el Ministerio de Ambiente y Control del desarrollo Sustentable conoce la realidad de la empresa, por cuanto ha suspendido sus actividades, hace un año, por no contar con la aprobación necesaria para funcionar.----------

------ Mencionó que dicho organismo suscribió con las municipalidades de Puerto Madryn, Trelew y Rawson, Actas Acuerdo de compromiso y colaboración a fin de pactar los mecanismos legales, técnicos e institucionales que determinen la prohibición de disposición final de residuos de la industria pesquera. ----------

------ Planteó que el Municipio local, contrariando la normativa vigente, habilitó, mediante un procedimiento irregular el funcionamiento de la planta, otorgando permisos o autorizaciones temporales, supeditadas al cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental que no fue aprobado a la fecha.----------

------ Afirmó que el emprendimiento de la demandada funciona clandestinamente, pues no se ha cumplido con el procedimiento previsto para la evaluación del impacto ambiental.----------

------ Indicó que mediante esta vía se pretende detener la actividad generadora de daño ambiental colectivo de manera inmediata. ----------

------ Expuso sobre la competencia del Juzgado y solicitó el dictado de una medida cautelar.----------

------ **2**. La señora Jueza, el 9 de marzo de 2023, procedió a darle a la acción entablada el trámite correspondiente a la ley de amparo provincial V N° 84,

pues entendió reunidos los requisitos de admisibilidad y determinó que se corra el traslado a la demandada H. P. SRL.----------

------ Respecto de la medida cautelar solicitada en el punto VI del escrito impetrado, de los hechos narrados y de la documental aportada en autos, no advirtió, la concurrencia de la totalidad de los presupuestos de los exigidos para su dictado, por lo que concluyó en no hacer lugar al pedido. ----------

------ **3. Contestación de la demanda.** ----------

------ El apoderado de la firma H. P. SRL, el 20 de marzo de 2023 (ID 1004793), contestó la acción de amparo, solicitando su rechazo, con costas.----------

------ Requirió que se integre la Litis con la Provincia del Chubut, otorgante de la habilitación, y con el Municipio de Puerto Madryn, autoridad de control, en tanto desprendió de la lectura de la acción entablada, que se vulneran y afectan actos administrativos que estos han emitido, sobre los que -asevera- el proceso judicial decidirá su validez.----------

------ Invocó que realizó y presentó en modo y tiempo oportuno la Descripción Ambiental de Proyectos (DAP), y que de conformidad con la normativa que regula la materia, el Ministerio de Ambiente de la Provincia llamó a audiencia pública, y luego aprobó el proyecto. Aseveró que transitó todos los carriles normativos y administrativos que el amparista con una deficiente acción instaurada pretende vulnerar. Sumó que exporta a todo el mundo harina de pescado y aceite, productos que se elaboran sin desechos líquidos. ----------

------ Acusó que la actora pretende por vía de acción de amparo que se paralicen sus actividades, lo que resultaría en la suspensión de los efectos de actos administrativos perfectamente válidos. Resaltó que el actor no cuestiona los elementos indispensables del acto de habilitación.----------

------ Arguyó que se está ante una situación compleja, opinable y que requiere debate y realización de pruebas, siendo necesario una mayor amplitud de discusión que solo se podría concretar en un proceso ordinario. ----------

------ **4. Contestación del traslado por parte de la actora.** ----------

------ El 28 de marzo de 2023, mediante ID 1015242, el amparista contestó el traslado que se le confirió. Desconoció la documental acompañada, expuso sus fundamentos y se opuso a la integración de la Litis con los terceros, los que asevera- no fueron citados de conformidad al art. 90 del CCyCN. Sumó que instó la medida ante los Tribunales de primera instancia, con el propósito de garantizar el servicio de justicia, por cuanto lo contrario implicaría, su declaración de incompetencia por aplicación del art. 4 de la Ley V N° 84. Para el caso de se haga lugar al pedido, planteó la inconstitucionalidad de la norma mencionada, ello en los términos del art. 10 de la Constitución Provincial.-----

------ **5. La Sentencia Interlocutoria de la Jueza de Primera Instancia, donde se declara incompetente.**----------

------ Que en fecha 4 de abril de 2023, la señora Jueza, consideró la solicitud de la demandada H. P. SRL, para que se integre la Litis con la Provincia del Chubut (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y la Municipalidad de Puerto Madryn, en tanto fueron los organismos estatales que otorgaron las autorizaciones pertinentes para el funcionamiento de la planta de residuos, que la actora califica de ilegales, por ser contrarios a la normativa vigente. ---------

------ La Magistrada entendió que esta circunstancia podría permitir que la sentencia a dictarse en autos, involucre y afecte actos emanados de tales organismos, lo que imponía integrar la Litis con ellos. Juzgó que su omisión podría implicar la conculcación del debido proceso legal y de la garantía de defensa en juicio de estos últimos (conf. Art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 18 y 44 de la Constitución del Chubut), por tratarse de la omisión de un

acto que la ley procesal impone para garantizar los derechos de terceros y, simultáneamente, preservar el dictado de un pronunciamiento judicial útil.-----

------ Consideró que el amparista no planteó argumentos relevantes que funden su postura contraria a la intervención que se pide. ----------

------ En consecuencia, resolvió, desestimar la oposición formulada por la parte actora y admitir la citación al proceso como terceros en los términos del art. 90 del CPCC, de la Provincia del Chubut (Ministerio de Ambiente y Control del desarrollo Sustentable) y de la Municipalidad de Puerto Madryn. En consecuencia, declaró su incompetencia para entender en la presente causa, y remitió las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en virtud del art. 4 de la Ley V N° 84.----------

------ **6. La sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones.**----------

------ Que en fecha 17 de abril de 2023, el Dr. Julián Jalil, integrante de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, emitió en forma unipersonal la Sentencia Interlocutoria N° 13/23.----------

------ Señaló que la Magistrada de grado, se había expedido sobre la citación de terceros en los presentes autos y posteriormente se declaró incompetente. Entendió que esto configuraba una irregularidad procesal que lo obligaba a tratar preliminarmente la intervención del tercero para luego adentrarse en la cuestión de competencia. Aseveró que la Señora jueza preopinante basó su declaración de incompetencia en la admisión al proceso de la Municipalidad de Puerto Madryn y la Provincia del Chubut, como terceros. ----------

------ Aludió que la solicitud de intervención de terceros debe resolverse con criterio restrictivo y cuando la pide el demandado, constituye una medida excepcional, desde que se obliga al actor a litigar contra quien no ha elegido como contrario.----------

------ Así, razonó que la oposición mantenida por la actora luego de formulado el pedido de citación por parte de la accionada, importa una suerte de tácita renuncia a la eventual solidaridad pasiva por la responsabilidad que pueda atribuírsele al tercero. Citó a Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Astrea, 1981, T° III, Pág.316. ----------

------ Sumó que quien alega la responsabilidad de un tercero, no necesita citarlo al proceso para eximirse de la misma, sino que deberá demostrar ese extremo mediante la actividad probatoria, subordinado todo ello a las reglas del ordenamiento legal de fondo que rigen este tipo de responsabilidad. (CNCiv. Sala J, Expte. 17463/13, "*Lucioni c/ Pérez*", 10/4/14. *Idem* Sala B, "*Vargas c/Sosa*", 02/02/12, LL.2012-B, 10).----------

------ Aclaró que una de las notas características del amparo como proceso constitucional es su celeridad; de modo que cualquier pedido de intervención de terceros es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con carácter restrictivo. Subrayó que quien la solicita debe justificar y fundamentar claramente la necesidad de su intervención.----------

------ Sostuvo que tal extremo no se verifica en autos, en tanto de las constancias que obran en el expediente, es decir los elementos de convicción acompañados por las partes no resultan suficientes para realizar un juicio asertivo sobre la procedencia de la citación impetrada.----------

------ Remarcó que la intervención obligatoria de terceros requiere que exista más que un mero interés de quien promueve la citación. Concluyó que en el caso no se verifican los extremos explicitados, en tanto, no se han ofrecido elementos que permitan establecer, aunque sea liminarmente, la necesidad de citar como tercero a las personas requeridas (Municipalidad de Puerto Madryn y Provincia del Chubut), en razón de lo cual entendió que no corresponde admitir tal solicitud. ----------

------ Concluyó que de acuerdo a lo que expuso del rechazo de la citación de terceros invocada por la demandada, correspondía declarar la incompetencia de la Cámara de Apelaciones, de conformidad a lo dispuesto por el art. 4 Ley V N° 84 (t.o. Ley V-180).----------

------ Por ello resolvió, desestimar la citación de terceros resuelta por la Jueza del Juzgado Civil y Comercial, declarar la incompetencia de esa Cámara de Apelaciones, y elevar los presentes actuados al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos (arts. 10 y 31 del CPCC). ----------

------ **7. El Dictamen del Procurador General.**----------

------ Que recibidas las actuaciones ante este Superior Tribunal de Justicia, se corrió el correspondiente traslado al Procurador de la provincia, quien emitió Dictamen N° 41/23. Luego del desarrollo fáctico de los presentes, advirtió que el juez de Cámara Dr. Jalil, no tenía habilitada la competencia para revisar una decisión que había sido ya dictada por la Jueza entonces competente, Dra. Eroles. ----------

------ Manifestó que la Cámara de Apelaciones tiene competencia para revisar las sentencias de primera instancia en la medida que exista un recurso interpuesto por la parte. Entendió que la intervención del señor Camarista registraba fundamento en la competencia especial prevista en el art. 4 de la Ley V N° 84.----------

------ Por ello opinó que corresponde a este Superior Tribunal de Justicia declarar que medió un exceso de jurisdicción por parte del Juez de Cámara, incurriendo en nulidad parcial el pronunciamiento en cuanto revoca la citación válidamente ordenada.----------

------ Consideró que en virtud que la intervención de la Provincia y del Municipio se otorgó en los términos del art. 90 del CPCC, la competencia en el

caso es de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, por aplicación del tercer párrafo del art. 4 de la Ley V N° 84, donde las actuaciones deberían quedar definitivamente radicadas. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, por lo dispuesto en el artículo 179 inc.1, párr. 1.2. de la Constitución Provincial. Ello, toda vez que se trata de un conflicto negativo de competencia suscitado entre la Dra. María Laura Eroles, Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y el Dr. Julián Emir Jalil, Camarista, ambos de la ciudad de Puerto Madryn, respectivamente.----------

------ **II.** Para dirimir la controversia resulta necesario analizar los fundamentos dados por los Magistrados intervinientes, así como las precisiones legales, doctrinarias y jurisprudenciales vinculadas a la competencia, en general, y a la acción de amparo, en especial. ----------

------ Así, por un lado, cabe recordar que este Superior Tribunal tiene dicho que "…la función jurisdiccional en nuestro sistema político institucional, ha sido erigida por la Constitución Nacional en un Poder del Estado autónomo e independiente, que a su vez las Provincias están obligadas a asegurar, donde se delimitan los órganos que han de ejercerlo, establecen las pautas de su organización -reservando algunos aspectos a otros Poderes- y la forma de designar y remover sus miembros. La competencia es, entonces, la aptitud del juez para ejercer esa jurisdicción en un caso determinado (en el concepto de Alsina - Derecho Procesal -Tomo II- pág. 512). En tanto no surja de la propia Constitución, es atribuida -según la organización adoptada- por la Ley que la reglamenta distribuyéndola entre los distintos jueces teniendo en cuenta el territorio en el que la ejercen, más otras pautas generalmente derivadas del

principio de la división del trabajo (materia, valor, grado, turno)…". (SI N° 124/SACE/22). ----------

------ Y sobre ello ha sentenciado que "…Se trata de un presupuesto del proceso que debe ser verificado "in limine litis" y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio…" (STJ Fallo citado).----------

------ Por otra parte, la reforma constitucional de 1994 reguló expresamente sobre el amparo fijando las condiciones de su ejercicio y su carácter operativo, para tutelar los derechos fundamentales de la manera sumarísima que prevean las normas vigentes (art. 54 de la CP). No podemos soslayar que las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para su vigencia efectiva (CSJN, Fallos: 332:111). ----------

------ Ahora bien, este instituto ha sido regulado en el ámbito provincial por la ley V N° 84, la que estableció un marco amplio de competencia en cabeza de la totalidad de jueces de primera instancia, sin distinguir por materia. Con la reforma dispuesta mediante el dictado de la ley V N° 180 al art. 4, este criterio se modificó y se restringió. ----------

------ La norma, actualmente, ya no abarca a todos los magistrados sino solo a quienes resulten competentes en razón de la materia (civil), y para el supuesto en que la parte accionada reclame contra actos u omisiones emanados de alguno de los poderes del Estado, o sus entes autárquicos o empresas específicamente indicadas en la norma, la jurisdicción se atribuye a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil del lugar donde el acto u omisión se hubiere exteriorizado o tuviere efecto. Si se afectare el derecho de varias personas la competencia corresponde a la Cámara que hubiere prevenido. Asimismo, establece que si se interpone contra más de una persona, y alguna de ellas fuere el Poder Ejecutivo, el Poder

Legislativo o el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será igualmente competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil. En todos los casos actuarán los camaristas en forma unipersonal.----------

------ **III.** Dicho esto surge de las constancias de la causa, que la pretensión de autos procura que H. P. SRL, cese con el vertido de residuos industriales derivados de la industria pesquera que lleva adelante, hasta tanto cumplimente el Estudio de Impacto Ambiental requerido por ley. El amparista invoca que se encuentran vulnerados los derechos a un ambiente sano y limpio, a la salud, al paisaje, y a la salubridad e higiene de la localidad de Puerto Madryn. Esto, mediante actos administrativos, judiciales o de cualquier otra índole que impliquen la suspensión de su actividad. ----------

------ En la contestación de la acción, la sociedad demandada, requiere que se cite en calidad de terceros a la Provincia del Chubut y a la Municipalidad de Puerto Madryn, por ser las autoridades administrativas estatales que otorgaron las autorizaciones pertinentes para su funcionamiento, a las que alcanzará la decisión judicial que se tome en consecuencia.----------

------- El señor M., en respuesta al traslado conferido se opuso a la citación.---

------ La Señora Jueza de Primera Instancia de la ciudad de Puerto Madryn, resolvió desestimar la oposición que había formulado el amparista, y admitió la citación al proceso de la Provincia del Chubut y la Municipalidad como terceros, en los términos del art. 90 del CPCC. Consideró que la decisión a la que se arribe en las actuaciones podía recaer sobre actos o decisiones administrativas emanadas de ellos, con el consecuente efecto jurídico. En consecuencia, de conformidad al artículo 4 de la Ley V N° 84, que establece la competencia de la Cámara de Apelaciones en las acciones de amparo contra alguno de los poderes del Estado provincial y de las corporaciones Municipales,

se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

------ Esta sentencia no fue apelada por las partes. ----------

------ El Señor Camarista, dictó la Sentencia Interlocutoria N° 13/23-SICA, en el entendimiento de que la Magistrada de grado incurrió en una irregularidad procesal, por haber decidido la citación de los terceros y posteriormente declarar su incompetencia, procedió a tratar liminarmente la intervención de los terceros. Así fue que, en virtud de no encontrar elementos de convicción suficientes para realizar un juicio asertivo sobre la procedencia de la convocatoria, entendió que no correspondía admitir la solicitud. Por ello, desestimó la citación de terceros invocada por la demandada en autos, declaró la incompetencia de la Cámara de Apelaciones, para entender en las actuaciones, de conformidad al art. 4 de la Ley V N° 84, y elevó las actuaciones a este Superior Tribunal. ----------

------ **IV.** Así quedó planteada la cuestión negativa de competencia.----------

------ Al respecto, cabe recordar que el art. 97 del Código Procesal Civil y Comercial, dispone en su primera parte que la resolución que permite la intervención de terceros es inapelable.----------

------ Atento lo anterior y las constancias de la causa, entendemos de conformidad a lo dictaminado por el Señor Procurador General, que el señor Camarista al desestimar la citación de terceros, se adentró en una cuestión sustancial respecto de la cual su jurisdicción no se encontraba habilitada.-------

------ Esto, en tanto la orden del fallo de primera instancia de la intervención como terceros de la Provincia del Chubut y de la Municipalidad de Puerto Madryn, no es apelable y se encontraba firme. Sin embargo, la sentencia unipersonal de la Cámara, de oficio so pretexto de haber considerado lo resuelto

por la Jueza como una irregularidad procesal, avanzó en el análisis de la petición primigenia, y dispuso que no se configuraban los requisitos que la figura procesal contempla, por lo que desestimó la citación y se declaró incompetente. El Magistrado abordó una cuestión contra legem, pues se encontraba vedada su revisión por el ordenamiento procesal.----------

------ El pronunciamiento judicial del señor Camarista no podía volver a considerar un aspecto de la cuestión que se encontraba firme, transgrediendo el principio de congruencia. Por esta razón, entendemos que corresponde revocarlo, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.----------

------ **V.** Recordaremos entonces que el llamado principio de congruencia es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que sea. Generalmente, su aplicación práctica se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: ultra, extra o citra petita. (conf. SD N° 12/SRE/07; con cita de Clemente A. Díaz, "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II-A, págs. 228/229, editorial AbeledoPerrot, Año 1.972, en igual sentido Morello y Otros "Códigos...", tomo I, págs. 574 y sgtes., segunda edición actualizada, editorial Abeledo-Perrot). ----------

------ Al respecto, este Superior Tribunal advirtió que el “…principio de congruencia, (está) dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico…Se trata de la conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto…” (SD Nº 1/SRE/16, con cita de las SD N° 8/SRE/2010 y 09/SRE/07, SD N° 22/SCA/16).----------

------ En consecuencia, de conformidad a todo lo expuesto, juzgamos que resulta competente para entender en la acción la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Puerto Madryn, art. 4 de la Ley V N° 84. ----------

------ **VI.** Por las razones previamente expuestas, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 13/2023-SICA de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, y declarar su competencia para continuar entendiendo en estos actuados.----------

------ Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) REVOCAR c**on el alcance indicado, la Sentencia Interlocutoria N° 13/23 de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn.----------

------ **2°) DECLARAR** la competencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn para entender en las presentes actuaciones (art. 4 ley V N° 84 según ley V N° 180). ----------

------ **3º) HÁGASE SABER** lo decidido a la Jueza del Juzgado Civil y Comercial de Puerto Madryn, mediante Inodi. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, y oportunamente remítanse los autos a la cámara competente. ----------

------ La presente se firma con cinco miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).------ Fdo. digitalmente: BUSTOS Silvia Alejandra - BANFI SAAVEDRA Camila Lucia - BAEZ Daniel Esteban - NAPOLITANI Ricardo Alberto – VIVAS Mario Luis.----------